

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

MEI-LING VELÁZQUEZ  
SEPÚLVEDA

Recurrida

v.

DR. FÉLIX RIVERA BORGES

Peticionario

KLCE202200916

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Caso número:  
ISCI201800625

Sobre:  
Impericia Prof.  
Médico

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**Sentencia**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2022.

Mediante recurso de *certiorari* comparece el Dr. Félix M. Rivera Borges (Dr. Rivera Borges), su esposa Wilda Troida y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos ("parte peticionaria") y solicita nuestra intervención para que revisemos la *Resolución* del 19 de julio de 2022, notificada el 20 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez ("TPI"). En el referido dictamen, el TPI, declaró No Ha Lugar la Solicitud de reconsideración presentada por la parte peticionaria. En consecuencia, el TPI reitero su determinación del 22 de octubre de 2021, mediante la cual determinó que la parte peticionaria no estaba protegida por la inmunidad que establece el Art. 41.050 del *Código de Seguros de Puerto Rico*, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada. (26 LPRA sec. 4105)

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el auto solicitado, y revocamos la *Resolución* recurrida emitida por el TPI.

Número Identificador

RES2022 \_\_\_\_\_

**-I-**

Los hechos que motivaron el recurso de epígrafe tienen su origen el 27 de julio de 2018, cuando la señora Mei-Ling Velázquez Sepúlveda, en sí y en representación de la sociedad legal de gananciales que constituyó con el difunto, el señor Edgardo A. Padilla González (“parte recurrida”), presentó una *Demanda*<sup>1</sup> sobre impericia médica, daños y perjuicios contra la parte peticionaria.

Posteriormente, el 25 de octubre de 2018, la parte peticionaria presentó su *Contestación a la Demanda*<sup>2</sup>. Mediante la cual arguyó que procede la desestimación de la demanda en su contra por este poseer inmunidad ante las acciones civiles, ya que le brindó tratamiento médico al difunto señor Edgardo A. Padilla González en las facilidades de Mayagüez Medical Center. Asimismo, sostuvo que, al brindar el tratamiento en dicha institución, le acobija la inmunidad establecida en el Art. 41.050 de la Ley Núm. 77 de 1957, *supra*.

Posterior a ello, el 1 de febrero de 2019, la parte recurrida presentó una *Demanda Enmendada*<sup>3</sup> para incluir a West Cardio General Anesthesia. Por su parte, el 20 de marzo de 2019, la parte peticionaria, sometió su *Contestación a la Demanda Enmendada*<sup>4</sup>.

Así pues, el 25 de marzo de 2020, la parte peticionaria presentó una *Moción de Desestimación al Amparo de la Inmunidad Establecida en la Sección 4105 del Título 26 de LPPRA*<sup>5</sup>. En respuesta, el 10 de julio de 2020, el TPI emitió una *Resolución y Orden*, por medio de la cual ordenó a la parte recurrida expresar

---

<sup>1</sup> Véase apéndice II, página 9-13.

<sup>2</sup> Véase apéndice III, página 14-18.

<sup>3</sup> Véase Apéndice IV, página 19-24.

<sup>4</sup> Véase Apéndice V, página 25-30.

<sup>5</sup> Véase Apéndice VI, página 31-39.

su posición en cuanto a la moción de desestimación presentada por la parte peticionaria el 25 de marzo de 2020.

Posterior a ello, el 5 de agosto de 2020, la Dra. Eileen Santos Rosario y West Cardio General Anesthesia, CSP, presentaron ante el TPI una *Moción de Desestimación*<sup>6</sup>

Luego de varios tramites procesales, el 29 de septiembre de 2020, la parte recurrida radicó *Moción sobre la Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales*<sup>7</sup>. Mediante la cual le solicitó a la parte peticionaria que acredite su relación con el Centros Médicos Académicos Regionales ("CMAR"). Así las cosas, el 24 de noviembre de 2020, el TPI emitió una *Resolución y Orden*<sup>8</sup>, por medio de la cual le ordenó a la parte peticionaria que acreditara su relación con CMAR.

El 1 de diciembre de 2020, la parte peticionaria radicó la *Moción en Cumplimiento de Orden*<sup>9</sup>, en la que se acreditó que el Dr. Rivera Borges es acreedor de la inmunidad. Además, acompañó dicha moción con la certificación del Centro Médico Académico Regional del Sur Oeste ("CMAR-SO"), que acredita que es miembro de la facultad académica del CMAR-SO. Asimismo, sometió la certificación de Mayagüez Medical Center de que el Dr. Rivera Borges tiene privilegios médicos en dicha institución.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2021, el TPI emitió una *Resolución*<sup>10</sup>, en la cual declaró No Ha Lugar la *Desestimación al Amparo de la Inmunidad Establecida en la Sección 4105 del Título 26 de LPRA*, presentada por el Dr. Rivera Borges y la *Moción de Desestimación* presentada por la Dra. Eileen Santa y West Cardio General Anesthesia.

---

<sup>6</sup> Véase Apéndice VIII, página 42-50.

<sup>7</sup> Véase Apéndice IX, página 51-52.

<sup>8</sup> Véase Apéndice X, página 53.

<sup>9</sup> Véase Apéndice XI, página 54-57.

<sup>10</sup> Véase Apéndice XII, página 58-71.

Con relación a la controversia ante nos, el 9 de noviembre de 2021, la parte peticionaria sometió ante el TPI una *Moción Solicitando Reconsideración de la Resolución del 25 de octubre de 2021*<sup>11</sup>.

Subsiguientemente, el 18 de noviembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución y Orden*<sup>12</sup>, mediante la cual le ordenó a la parte recurrida que se expresara en cuanto a la moción de reconsideración. En respuesta, el 15 de diciembre de 2021, la parte recurrida sometió una *Oposición a Moción de Reconsideración y para que se Continúen los Procedimientos*<sup>13</sup>.

Así pues, el 7 de enero de 2022, la parte peticionaria sometió *Moción Sometiendo Evidencia en Apoyo a Moción de Desestimación según Ordenado por este Honorable Tribunal el Día 23 de diciembre de 2021*<sup>14</sup>.

Así las cosas, el 19 de julio de 2022, notificada el 20 de julio de 2022, el TPI emitió una *Resolución*<sup>15</sup>. Mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración sometida por la parte peticionaria. El TPI determinó lo siguiente:

Por lo anterior, nos reiteramos en nuestra determinación del 22 de octubre de 2022 [sic], en cuanto a la inaplicabilidad de la inmunidad a favor del codemandado Rivera Borges. En consecuencia, se declara No Ha Lugar la solicitud de reconsideración interpuesta por el codemandado Félix M. Rivera Borges, su esposa Wilda Traida y la Sociedad legal de Gananciales compuesta por ambos.

En desacuerdo con tal determinación, el 19 de agosto de 2022, la parte peticionaria presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. Mediante el cual le adjudica al TPI la comisión del siguiente señalamiento de error:

---

<sup>11</sup> Véase Apéndice XIII, página 72.

<sup>12</sup> Véase Apéndice XV, página 159-160.

<sup>13</sup> Véase Apéndice XVI, página 161

<sup>14</sup> Véase Apéndice XVII, página 164.

<sup>15</sup> Véase Apéndice I, página 1-8.

“Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que al demandado, Dr. Félix M. Rivera Borges no le cobija la inmunidad establecida en la Ley 278 del 20 de septiembre de 2012”.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2022, este Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución*, por medio de la cual le dio a la parte recurrida un término de 10 días para que se expresara en cuanto al recurso de *certiorari*. Así las cosas, el 6 de septiembre de 2022, la parte recurrida presentó ante este Tribunal de Apelaciones una *Solicitud de Prórroga para Someter Alegato*. En respuesta, el 7 de septiembre de 2022, este Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución*, mediante la cual le concedió a la parte recurrida un término adicional de 30 días.

Posteriormente, el 19 de octubre de 2022, este Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución*, mediante la cual señaló que el término de 30 días expiró y decretó el recurso perfeccionado.

Sin la comparecencia de la parte recurrida, procedemos a disponer de la controversia.

**-II-**

**-A-**

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); Véase Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de

*certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

En virtud de lo anterior, y a los fines de ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla. **Ahora bien, aun cuando el asunto se contemple dentro de las materias**

**revisables bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:**

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, **salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará**

**un perjuicio sustancial.** (Énfasis nuestro) *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

**-B-**

El Art. 41.050 del *Código de Seguros de Puerto Rico*, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada. (26 LPRA sec. 4105), establece la inmunidad conferida a los médicos que son empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA"), sus dependencias e instrumentalidades, con respecto a pleitos de impericia profesional relacionados con el desempeño de su labor. *Rodríguez Ruiz v. Hosp. San Jorge*, 169 DPR 850 (2007), págs. 855–856. Además, exime a ciertos profesionales de la salud de tener que mostrar la obtención de un seguro de responsabilidad y extiende a distintas instituciones e individuos los límites de responsabilidad civil aplicables al ELA. 26 LPRA sec. 4105.

El mismo ha sido enmendado en un sinnúmero de ocasiones y, en lo pertinente, actualmente dispone que:

**Ningún profesional de la salud (empleado o contratista), podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional ("malpractice") causada en el desempeño de su profesión, mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, como empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades, el Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y los municipios. Tampoco podrá ser incluido profesional de salud alguno, ya sea empleado o contratista, por el desempeño de su profesión en el cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, del Hospital San Antonio de Mayagüez, en el Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances, su Centro de Trauma y sus dependencias ni a los profesionales de la salud que prestan servicios a pacientes referidos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, así como en aquellos Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, según lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de**



1912, según enmendada. Iguales límites aplicarán a los estudiantes y residentes que utilicen las salas quirúrgicas, de emergencias, de trauma y las instalaciones de los intensivos neonatales y pediátricos del Centro Médico de Mayagüez Hospital Ramón Emeterio Betances- como taller docente y de investigación universitaria. En estos casos se sujetará a los intensivistas y pediatras de los intensivos neonatales; y los gineco-obstetras y cirujanos del Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances- y al Centro de Trauma correspondiente a los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, establece para el Estado en similares circunstancias.

Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en similares circunstancias, en los siguientes escenarios:

[...]

(x) al Hospital San Antonio independientemente sea operado o administrado por una institución privada, cuando recaiga sentencia en su contra por actos u omisiones constitutivos de culpa o negligencia por impericia profesional, médica, y/u hospitalaria (“*malpractice*”), incluyendo, la cometida por sus empleados y los profesionales de la salud, (empleado o contratista, incluyendo médico con privilegios) en el desempeño de su profesión bajo el cumplimiento de sus deberes y funciones y mientras provean servicios de salud en el Hospital San Antonio.<sup>16</sup> 26 LPR sec. 4105 (énfasis nuestro).

El texto estatutario citado “atiende de manera muy particular las instituciones, individuos y circunstancias en que será aplicable la referida inmunidad” en acciones de daños y perjuicios por impericia médica. *Rodríguez Figueroa v. Centro de Salud Mario Canales Torresola*, 197 DPR 876, 889-890 (2017). Así pues, el concepto de inmunidad se traduce en una “inexistencia de causa de acción”, lo cual significa que su beneficiario “no puede ser objeto de un litigio”. *Íd.*, pág. 884. A pesar de que otras partes del referido estatuto hacen referencia a otro tipo de lenguaje

---

<sup>16</sup> Véase Ley Núm. 99 del año 2017, que enmienda el Artículo 41.050 de la Ley 77 de 1957, Código de Seguros de Puerto Rico.

(alusivo, por ejemplo, a "límites de responsabilidad"), ello no tiene el efecto de eliminar o hacer desaparecer el lenguaje que claramente establece inmunidad. *Rodríguez Ruiz v. Hosp. San Jorge*, supra, págs. 859-860; *Flores Román v. Ramos González*, 127 DPR 601, 606 (1990).

**-III-**

Como único señalamiento de error, la parte peticionaria señala que error el TPI, al determinar que el Dr. Rivera Borges no le cobija la inmunidad establecida en la Ley 278 del 20 de septiembre de 2012.

Luego de examinar detalladamente la posición de la parte peticionaria y los demás documentos que acompañan el recurso de *certiorari*. Procedemos a expedir el auto solicitado y revocamos la *Resolución* 19 de julio de 2022, emitido por el TPI.

A tono con el derecho antes expuesto, expedimos el recurso de *certiorari*, por ser una materia revisable bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Del mismo modo, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención. En función de ello, la parte peticionaria demostró a través de su recurso de *certiorari*, que la *Resolución* recurrida emitida por el TPI incidió sobre el derecho vigente.

Con relación al derecho antes esbozado, ningún profesional de la salud ya sea empleado o contratista, podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de daños por culpa o negligencia por impericia profesional ("malpractice") que cause al desempeñar su profesión, mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, como empleados del ELA de Puerto Rico, sus dependencias,

instrumentalidades, el Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y los municipios.

Asimismo, en lo pertinente, Art. 41.050 de la Ley Núm. 77 del 1957, *supra*, establece que no podrán ser incluidos como demandados en una acción civil, los profesionales de la salud (empleado o contratista), por el desempeño de su profesión, en el cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, del Hospital San Antonio de Mayagüez, en el Centro Médico de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances, su Centro de Trauma y sus dependencias.

En el caso ante nuestra consideración, el 19 de julio de 2022, el TPI emitió una *Resolución*<sup>17</sup>. Mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración sometida por la parte peticionaria. Así las cosas, el TPI reiteró determinación del 22 de octubre de 2021, en la que concluyó que al Dr. Rivera Borges no le aplicaba la inmunidad que establece el Art. 41.050 de la Ley Núm. 77 del 1957, *supra*.

Inconforme, la parte peticionaria sometió el 19 de agosto de 2022, un recurso de *certiorari*, donde señala que le cobija la inmunidad que establece Art. 41.050 de la Ley Núm. 77 del 1957, *supra*.

Asimismo, surge del expediente que el 1 de diciembre de 2020, la parte peticionaria sometió una *Moción en Cumplimiento de Orden*<sup>18</sup>, donde acreditó que tiene privilegios en la institución Mayagüez Medical Center. Además, presentó un certificado del Centro Médico Académico Regional del Sur Oeste, donde acredita que es miembro de la facultad académica en CMAR-SO.

---

<sup>17</sup> Véase Apéndice I, página 1-8.

<sup>18</sup> Véase Apéndice XI, página 54-57.

Cónsono con el derecho antes expuesto, concluimos que la parte peticionaria demostró que al momento de los hechos trabajaba en una institución hospitalaria que le aplica la inmunidad del Art. Art. 41.050 de la Ley Núm. 77 del 1957, *supra*. Asimismo, evidenció que es miembro de la facultad académica en el CMAR-SO. A raíz de ello, le aplica la inmunidad establecida en el Art. 41.050 de la Ley Núm. 77 del 1957, *supra*.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto solicitado, y revocamos la *Resolución* recurrida emitida por el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones